



# GACETA DE MANILA.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.  
— particulares..... 1 peso.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle PALACIO núm. 8.  
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.  
Un número suelto..... UN REAL.

En provincias.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.  
— particulares..... 23. franco de porte.

## PARTE MILITAR.

### CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

Orden del ejército del 1.º de Febrero de 1863.

Debiendo marchar á Cochinchina el oficial 1.º del cuerpo de Administración Militar, habilitado de Comercio, D. Carlos de Vera, que desempeña la Dirección Inspección del Hospital Militar de esta plaza, y que en la orden de ayer debía intervenir en las revisiones Administrativas, desde este día se ha hecho cargo de dichos destinos el de la propia clase, D. José Puig Rayero.—Lo que de orden de S. E. se hace saber en la gener. l de este día para conocimiento del Ejército.—El Coronel Jefe de E. M. interino.—Juan Burriel.

Orden de la plaza del 1.º al 2 de Febrero de 1863.

En esta plaza.—Dentro de la Plaza.—El Teniente, Coronel, Don Juan Beaumont.—Para San Gabriel.—El Comandante, D. Ramon Lopez Davila.  
PARADA.—El Regimiento Infantería de España núm. 5, Rondas, núm. 10, Vísita de Hospital y Provisiones núm. 1, Vigilancia de Batallón de Artillería, Oficiales de patrulla, Lanceros, Sargento para el pabellón de enfermos, núm. 10.  
En la plaza del Excmo. Sr. General, Gobernador militar de la plaza.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que a continuación se expresan, en esta provincia en la clase de transentes, han solicitado pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines convenientes.

- Vy-Conquin. 18985
- Santiago E. Tan-Asieng. 14990
- Tan-Atoce. 12058
- Tin-Atieng. 9403
- Vy-Quimchong. 18824
- Chong-Poco. 18907
- Sy-Quians. 18689
- Lim-Tadon. 18683

Manila 30 de Enero de 1863.—Bawa.

### AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y. S. L. CIUDAD DE MANILA.

Autorizado el Excmo. Ayuntamiento para poner en Administración el arbitrio del sello y resello de pesas y medidas en el presente año, se anuncia al público en cumplimiento de acuerdo de dicha Excmo. Corporación, que desde el día 1.º de febrero próximo estará abierta la oficina para el arbitrio y sello de las pesas y medidas á cargo de Joaquín Luna, en la calle trasversal de San Fernando á la Barraca núm. 45, bajo la inspección del Alcalde 1.º que suscribe.  
Manila 30 de Enero de 1863.—Jose M. Soler.

### Secretaria de la Ordenacion de Marina del Apostadero DE FILIPINAS.

Debiendo ser trasportadas al puerto de Aparri, cien toneladas de carbon de piedra de Cardiff, desde el depósito de Cañacao; los armadores ó consignatarios de buques á quienes convenga prestar este servicio, podrán servirse acudir el día 3 del próximo febrero, á las dos de la tarde á la Ordenacion de Marina de este Apostadero, sita en la calle del Arsenal núm. 47, donde se recibirán las proposiciones que se hagan: en la inteligencia de que el tipo máximo para flete de cada tonelada, es el de 2 pesos 50 centimos, pagaderos tan luego como se justifique

la exacta y cabal entrega de las cien toneladas de carbon de que queda hecho mérito. Cavite 30 de Enero de 1863. M. Muel de Estrada.

### Administracion general de Correos DE FILIPINAS.

#### Cartas detenidas por insuficiente franqueo.

- 31 D. Felix M. Sebino. Ylagold.
  - 32 A. Madame Le Veuve. France.
  - 33 D. Teodorico Oligario. Macao.
  - 34 Eugenio Guerrero de Tolentino. Emay.
  - 35 Mr. Edwards E. q. Amoy-China.
  - 36 D. José Rodriguez y Martin. Bej E.
- Manila 25 de Enero de 1863.—El Administrador general, Sebastian de Hazanas.

### TERCIO DE POLICIA DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Los individuos licenciados de Ejército y Carabineros que deseen ingresar en el Tercio de Policía de esta Provincia, y reúnan las circunstancias de ser útiles, y buena conducta, podrán presentarse al que suscribe en su casa en la Escolta, pisos altos de los Sres. Guichard, P. O. del Sr. Gobernador Civil.—El Capitan Comandante, Cecilio Lopez de Cervin.

### Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente de dos mil y cien pesos al partido de Traya, de mil pesos al partido de Tabaco, de mil pesos al de Sorsong y de cien pesos al de la Isla de Catanduanes, marcado en las condiciones especiales del pliego que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de Placer núm. 29, á las diez de la mañana del día 9 de febrero próximo venidero. Los que quisiere hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, extendidas en papel sellado tercero, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 9 de Enero de 1863. Jaime Pujades

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses, aprobado por la Junta Directiva de Administración Local en 21 de Noviembre de 1861 y Superior decreto de 5 de Enero de 1862.

1. Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de matanza y limpieza de reses de la provincia de Albay, bajo el tipo que se expresa en la condicion 1.ª de las adicionales.
2. Las proposiciones se harán en pliego cerrado y con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino, ó en la casa de la Administración de provincia respectivamente de la cantidad de 500 del tipo, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.
3. Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales, con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales, se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.
4. Con arreglo al artículo 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las cuartas del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuartas

por este orden, tiendan á turbar la legitimación adquisitiva de un contratista, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5. Los documentos de depósito se devolverán, terminada la subasta, á sus dueños, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor, á favor de la Administración Local.

6. El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el romate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un 10 por 100 del arriendo á satisfaccion de la Dirección de la Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando o sea en esta. Cuando la fianza consista en fianzas, estas han de ser reconocidas en Manila por el arrendatario del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y bastanteadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias, los Gefes de ellas cuidarán bajo su responsabilidad de que las fianzas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Dirección del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fianzas de tabla, ni las de cura y nipa.

7. Toda duda que pueda suscitarse en el acto de remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8. En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renunciacion de las Leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se le ase á extender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: «cuando el rematante no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impedir que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta rescision serán:—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagado el primer rematante la diferencia de 1.º al 2.º—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrán secuestrar los bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanza. No presentandose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza»

9. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata u oro moneda y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no serlo, se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la real 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la condicion 8.ª.

10. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirá en papel competente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista flete á esta condicion, pagará los diez pesos de multa. La segunda vez, deberá ser castigado con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo



á lo prevenido en el art 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada.

12. Se prohibe la matanza de hembras excepto las reconocidas como estériles.

13. No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado, mediante guía ó certificación del Alcaldemayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó hacienda de donde proceda, con expresión de marcas; y las que se praxen sin este requisito, serán detenidas y entregadas al gobernadorcillo del pueblo para que las remita al Alcaldemayor, por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguación del dueño, y no compareciendo dentro de la realme, serán declaradas decomiso.

14. El asistente deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza ó mataderos provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por órden de antigüedad de fechas en su presentación, y cualquiera que hubiese por falta á esta prevención, se decidirá en el acto por el juez ó teniente del pueblo que debe concurrir diariamente á la matanza, mediante una breve averiguación que haga sobre la fideidad de la res del reclamante.

16. El asistente cobrará por cada cabeza de carabao que mate ó fuere particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna, tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales, debiendo estar sujeto el relativo á carabao á lo que expresan los artículos 44, 42, 13, 17, 18, 21 y 22 del bando publicado por el Sr. D. José Basco y Bargas el 29 de Octubre de 1782 que se copia á continuación, exceptuando las penas allí marcadas que deberán ser las que el prudente arbitrio de los Gefe de provincia crean conveniente imponer, atendido los casos y circunstancias; pero de otro siempre de la esfera gubernativa. Cuando las dichas circunstancias eleven la falta á la categoría de delito, deberán pasar las actuaciones al Juzgado correspondiente.

ARTICULO 11. Se prohibe absolutamente la matanza de carabao aunque sean propios, ya sean machos ó ya hembras, grandes ó pequeños, desde el día de la publicación de este bando, y consiguientemente se prohibe también el uso de las carnes de estos animales, saladas, hechas tapa, ó de cualquiera otra suerte, á excepción de freccas en los casos que se dirán despues.

ART. 12. Para quitar el estigio con que algunos intentarían en matar reses, se prohibe también la matanza y uso de las carnes de carabao monteses, cimarrones ó remontados, de los que no se podrá hacer otro uso que el de amansarlos para la labor, con aprehensión de que se reputaran dichas carnes por de carabao de nuestros pueblos y se impondrá al que las tuviere, vendiere ó usare frescas ó saladas, ó en cualquiera forma, la pena correspondiente.

ART. 13. A fin de que los dueños de los carabao que se inutilicen por cojos, ciegos, flacos, viejos ó por otros defectos no los pierdan, se les permitirá matarlos para aprovechar la carne, pero ha de ser con la precisa condición de que lo han de hacer presente al Alcalde de naturales de sus respectivos pueblos, pidiéndole licencia que dará dicho Alcalde por escrito con expresión de las señas del carabao, en caso de constar ser macho y que es del que pretende matarlo, bien entendido, que se ha de matar precisamente en la calle pública á la inmediación de la casa del Alcalde de naturales, de suerte que él pueda verlo y no solo el día también todo el pueblo, presenciándolo el Escribano, quien certificará al respecto de la licencia, que la res muerta corresponde á las señas que ella expresa, y la carne que resulte, no se ha de usar por el dueño de la res, ni por ningún otro á quien este la dio á la venta, sino en el estado de fresca, pues por ningún protesto se ha de poder conservar en salmuera, tasajo, tapa, ni de ninguna otra suerte, pena de constituirse en otra reses el que contraviere, ya sea el dueño de la res, marica con licencia ó cualquiera otro á quien este hubiere dado ó vendido carne de ella.

ART. 17. Se prohibe extraer en las embarcaciones que salgan de estas Islas, las astas, pieles ó cualquiera otra parte de estos animales, para quitar en lo posible hasta el menor estímulo de matar una especie tan útil, que es la base fundamental de la agricultura en este país.

ART. 18. Cuando se aprehendiesen carnes de carabao saladas, hechas tapa ó en tasajo, ó conservadas de cualquiera otra suerte, no permitirán las respectivas justicias se haga uso alguno de ellas, sino que por el contrario se pondrán en cuarentena luego que se haya puesto en la sumaria testimonio en debida forma del cuerpo del delito, para que así no sirvan por modo alguno de encubrir ó ocultar de ellos de esta clase.

ART. 21. Los que matasen algún carabao suyo propio, sea macho ó hembra, grande ó pequeño sin la competente licencia por escrito, según queda prevenido, del Alcalde de naturales de su pueblo, sufrirá la pena que correspondiera según los casos y circunstancias, así como los que, habiendo recibido del dueño alguna parte de tales reses, las conservaren en tasajo ó hecha tapa.

ART. 24. A los que denunciaren á la justicia algún ladrón de carabao ó descubriese que alguno ha muerto alguna res de esta clase, sin la competente licencia, ó en otro lugar que no sea en la calle pública á la inmediación de la casa del Alcalde de naturales, según queda prevenido, se le gratificará con seis pesos de los bienes de su país, á cuyo fin y para las demás costas procesales, le serán embargados, luego que se justifique el delito. Y la misma gratificación en costa del culpado se dará á aquel por cuya denuncia se hallare en poder de alguno, carne de carabao, salada, hecha tapa ó en tasajo, pasados sesenta días desde la publicación de este bando.

17. El asistente, bajo la multa de dos pesos, no podrá establecer que se maten reses en todos los pueblos de su jurisdicción con tal que se sujeten los mataderos ó matanzas á las condiciones establecidas y á los derechos del asistente.

18. No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos por el asistente: á los que lo verifique, el asistente de derecho ó fuera de los sitios referidos, se le impondrán derechos dobles á beneficio del asistente en la forma siguiente.—Un real y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna y cuatro reales por cada cerdo; si hubiese ocultado los cueros, aburrará cuatro reales por cada uno.

19. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones, y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente, á fin de que nadie alegue ignorancia.

20. No se entenderá válida el contrato hasta que

reciba la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y orato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contradicción con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asistente como representante de la Administración, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

23. Si el contratista diere lugar á imposición de multas, y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

24. En visa de lo preceptuado en Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así les conviniere á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

25. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniere, pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por el subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores dará cuenta al Gefe de la provincia con una relación nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

26. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

Manila 14 de Octubre de 1862.—El Director, P. Ortega y Rey.

### CONDICIONES ESPECIALES DE ESTE CONTRATO.

1.º El arriendo á que se refiere la condición 1.ª de este pliego se entenderá que es para un año y por partidos á los tipos siguientes: partido de Traya dos mil cien pesos en el año; partido de Tabaco mil pesos; partido de Saragosa mil pesos. La de Catanduanes es de 200 pesos.

2.º El depósito previo para licitar que debe acompañarse precisamente por separado al pliego cerrado de proposición sera el 5 p<sup>o</sup> del tipo fijado á cada partido ó el de total de los cinco, según lo que se propusiere.

3.º Se admitirán proposiciones por uno, dos ó más partidos ó por la totalidad de ellos, siendo preferida en igualdad de circunstancias, la que atraxere los cinco partidos.

4.º Los gastos de remate, y los que se originen en el otorgamiento de las escrituras y las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

5.º La fianza será hipotecaria y de ningún modo personal, puede ser metálico depositado en el Banco de Isabel II, cuando sea en Manila, ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia, cuando se otorgue en esta.

6.º Se fijará en todos los tribunales de los pueblos de la provincia, copias exactas del pliego de condiciones que ha de servir para abrir la licitación. Manila fecha ut retro.—Ortega y Rey.—Es copia, Jaime Pujades. 2

### Secretaría de la Junta Subalterna de Reales Almonedas DE LAS ISLAS VISAYAS.

Por decreto del Excmo. Sr. Gobernador, Intendente general de las espresadas Islas, se avisa al público que el día 20 de Febrero próximo á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se verificará en los estrados de la Casa Administración depositaria de Hacienda pública de esta provincia, que antes era Dirección de Tabaco, establecida en la plaza de Binondo, se sacará á pública subasta el arriendo del juego de gallos del distrito de Isla de Negros, bajo el tipo en progresión ascendente de mil veintisiete pesos anuales, y con sujeción al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la Escribanía de Hacienda, sita en la calle de S. Jacinto núm. 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones, en pliegos cerrados en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados, marcándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles. Manila 26 de Enero de 1863.—Francisco Rogent. 0

Por decreto del Excmo. Sr. Gobernador, Intendente general de las espresadas Islas, se avisa al público que el día veinte de Febrero próximo á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se verificará en los estrados de la Casa Administración depositaria de Hacienda pública de esta provincia, que antes era Dirección de tabaco, establecida en la plaza de Binondo, se sacará á pública subasta el arriendo del juego de gallos del distrito de Iloilo, bajo el tipo en progresión ascendente de tres mil doscientos setenta pesos anuales, y con sujeción al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la Escribanía de Hacienda, sita en la calle de S. Jacinto núm. 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados, marcándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles. Manila 26 de Enero de 1863.—Francisco Rogent. 0

### Secretaría de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público, que el día 28 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se verificará en los estrados de la Intendencia general, se sacará á pública subasta la contrata de carena de la falúa Valadora de resguardo de bahía, bajo el tipo en progresión descendente de setecientos setenta y cinco pesos setenta y cinco céntimos, y con sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta núm. 283, correspondiente al día siete de Diciembre último. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en papel del sello 5.º, marcándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 22 de Enero de 1863.—Francisco Rogent.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público, que el día nueve de Marzo próximo, á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se verificará en los estrados de la Intendencia general, se sacará á pública subasta la contrata de la construcción de tres botes para el servicio del Resguardo marítimo de las costas de las provincias de Pangasinan y la Union, bajo el tipo en progresión descendente de mil seiscientos pesos, y con sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta número 272, correspondiente al miércoles 26 de Noviembre último. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, en papel del sello 3.º, marcándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles. Manila 29 de Enero de 1863.—Francisco Rogent.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público, que el día nueve de Marzo próximo, á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se verificará en los estrados de la Intendencia general, se sacará á pública subasta la contrata de la construcción de una nueva falúa en reemplazo de la juít. nombrada Celestial de la dotación del resguardo de la bahía de Cimarrinas Sur, bajo el tipo en progresión descendente de mil cuatrocientos y veintinueve ochenta y cinco céntimos, y con sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta núm. 299, correspondiente al martes 23 de Diciembre último, cuyo día desde esta fecha está de manifiesto en la Escribanía de Hacienda, sita en la calle de San Jacinto núm. 53. Los que gusten prestar este servicio, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, escritas en papel del sello 3.º, marcándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles. Manila veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Francisco Rogent.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### Escribanía del Juzgado 3.º de Manila.

Por providencia de ayer recibida en los autos curativos que sigue la representación del convecino Posadas Recoltes contra D. Guillermo Briones y Posada José Javier, sobre cantidad de pesos, se acordó el día 14 de Febrero próximo entrante en los estrados del Juzgado, situado en la calle de Anda núm. 11, pública almoneda, la casa embargada de aquellos con el núm. 39 se halla situada en la plaza de Cruz, sobre solar propio, que mide 6 varas y un frente y 37 varas y dos pies de fondo, linda al frente, en parte, con la plaza, y en parte, calle de Palencia, con la casa de D. Mariano Piedra, espaldas con la de D. José Alacjos, por la izquierda con la de D. Francisco Vicente, y por la derecha con la de D. Carlos Mercado, bajo el tipo que se ha avaluado, ó sean dos mil doscientos veintinueve ochenta y cinco céntimos, y con sujeción al pliego de condiciones que el acto dará principio á las doce de la tarde en el mejor día. Lo que se hace saber al público, á fin de que los que quieran licitar, concurren al acto el día, hora y lugar arriba designados, marcándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles. Oficio de mi cargo 15 de Enero de 1863.—Sal.

### 7.ª SECCION.

#### Gobierno P. M. del distrito de Isla de Negros.

**Novedades de de el día 30 de Noviembre al de lo de 1863.**  
Salud pública.—Buenos, aunque todavía se advierte la epidemia de viruelas en algunos pueblos del distrito.  
Cosechas.—Ya principiaron á su fin la del palay con mayor abundancia y ya tocaban al principio de las cañas en algunas partes del distrito.  
Obras públicas.—Todos los polistas se hallan dedicados en sus respectivas jurisdicciones.  
Hijos ó occidentales carios.—Según parte del gobernadorcillo de Baco, el día 1 del presente mes, naufragó en el Caytoro, de aquella jurisdicción, un barco procedente de la causa del fuerte mortazo que se experimentó en aquella localidad su cargamento de palay y mong-sa.  
Según otro parte del Inspector Interino de obras públicas de este distrito, el 23 de Noviembre próximo pasado, se fue á pie al Sr. Vicente, núm. 2, en las costas del pueblo de Datin, á consecuencia de haberse ido agotando las fuertes vientos del N. y N. E. teniendo que lamentar de gracia alguna persona en su tripulación.  
**Movimiento marítimo del puerto de Bacolod.**  
Dic. BUQUE ENRRADO.  
Día 20. De Iloilo, goleta, Antipolo.  
Casa real de Bacolod á 31 de Diciembre de 1862.—El Gobernador Bermundo Aran.  
MANILA.—IMP. DE LOS AMIGOS DEL PAIS.—Polaris.